

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca catorce (14) diciembre dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO | 254304003001-2023-0043400 |
| PROCESO | <i>EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER</i> |
| DEMANDANTE | <i>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</i> |
| DEMANDADO | <i>HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DEICY FORERO NUÑEZ LAURA MELISSA CLAVIJO FORERO</i> |

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se NIEGA el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Idem “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

Por su parte el inciso segundo del artículo 434 del C.G.P., advierte que, “Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.” (Subrayado es del Juzgado).

Además, “A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.”

En el presente caso se pretende la suscripción de la escritura pública para la transferencia del inmueble de que da cuenta la promesa de compraventa identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-2061533, no obstante, no se allego certificado de tradición de ese bien, para establecer la propiedad, al no acreditar en cabeza de las personas que suscribieron esa promesa, por ende, determinar, quienes son los llamados a suscribir la respectiva escritura pública .

Así las cosas, no hay legitimación en la causa entre demandantes (acreedores – prometientes vendedores) y demandados

(deudores – prometientes compradores), pues, no demostró los propietarios del bien objeto del contrato.

Por tanto, no es procedente que el Juzgado libre mandamiento contra el demandado

Recordemos que la obligación que surge de una promesa de contrato es la de celebrar el contrato prometido, la que no se demostró en cabeza de que persona, pues el documento presentado no reúne los requisitos previstos por el art. 422 del C.G.P. de ser clara, expresa ni exigible, ni proviene de él como deudor, por ende, no existe título ejecutivo en su contra.

*Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de fondo, según reiterada jurisprudencia.*

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Medrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34f282dd1a11c92e262b2f9217fcb491436422e0679a8d26f9162ba47f7a96f4

Documento generado en 15/12/2023 07:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>